

2. Catalizador, disolución de peróxido de metil-etil-cetona en medio ftalato, P. E. 38.19.16.9.

3. Resina líquida de poliéster no saturado, con un 65 por 100 de poliéster y 35 por 100 de estireno monómero, posición estadística 39.01.54.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

Tableros de mármol compacto aglomerado, P. E. 68.11.80, con unas dimensiones de 40 por 60 milímetros y 30 por 30 milímetros de lado y un espesor de 10 milímetros y 14 milímetros.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de tableros de mármol compacto aglomerado, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,

- 1 kilogramos de mercancía 1.
- 94 kilogramos de mercancía 2.
- 6,84 kilogramos de mercancía 3.

No existen subproductos y las mermas que se estiman en el 20,6 por 100, están incluidas en las cantidades mencionadas.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de noviembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1402/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**19597** ORDEN de 16 de junio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Kali-Chemie Iberia, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de Kaltron 11, Kaltron 12, Kaltron 22, Kaltron 502 y Kaltron mezclas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Kali-Chemie Iberia, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de Kaltron 11, Kaltron 12, Kaltron 22, Kaltron 502 y Kaltron mezclas.

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Kali-Chemie Iberia, S. A.», con domicilio en avenida Diagonal, 618, planta 4.º, Barcelona y número de identificación fiscal A-28164473.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Tetracloruro de carbono, P. E. 29.02.25.
2. Ácido fluorhídrico, P. E. 28.12.10.
3. Triclorometano (cloroformo), P. E. 29.02.24.
4. Dicloro-tetrafluor-etano (Kaltron 114), P. E. 29.02.70.9.
5. Monocloro-pentafluor-etano (Kaltron 115), P. E. 29.02.70.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes.

- I) Tricloromonofluorometano (Kaltron 11), P. E. 29.02.70.1.
- II) Diclorodifluorometano (Kaltron 12), P. E. 29.02.70.1.
- III) Difluor-monocloro-metano (Kaltron 22), P. E. 29.02.70.1.
- IV) Kaltron, combinación, en base 100, de los tipos de gases denominados R-11 (monofluor-tricloro-metano), R-12 (difluor-dicloro-metano), R-22 (difluor-monocloro-metano) y R-114 (dicloro-tetrafluor-etano), P. E. 38.19.99.9.
- V) Kaltron 502, derivado halogenado de los hidrocarburos, formado por la mezcla de los gases denominados R-22 (difluor-monocloro-metano) y R-15 (monocloro-pentafluor-etano) en la proporción del 48,8: 51,2 de cada uno de dichos gases, posición estadística 36.19.99.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de los productos I, II y III, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

En la exportación del producto I:

- 117 kilogramos de tetracloruro de carbono.
- 15 kilogramos de ácido fluorhídrico anhidro.

En la exportación del producto II:

- 132 kilogramos de tetracloruro de carbono.
- 34 kilogramos de ácido fluorhídrico-anhidro.

En la exportación del producto III:

- 69,300 kilogramos de triclorometano (cloroformo).
- 57,400 kilogramos de ácido fluorhídrico anhidro.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de mermas:

- 4 por 100 para el tetracloruro de carbono.
- 3 por 100 para el ácido fluorhídrico anhidro.
- 4 por 100 para el triclorometano (cloroformo).

Por cada 100 kilogramos de R-11 contenidos en el producto de exportación IV, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,

- 117 kilogramos de tetracloruro de carbono.
- 15 kilogramos de ácido fluorhídrico anhidro.

Por cada 100 kilogramos de R-12 contenidos en el producto de exportación IV, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,

- 132 kilogramos de tetracloruro de carbono.
- 34 kilogramos de ácido fluorhídrico anhidro.

Por cada 100 kilogramos de R-22 contenidos en el producto de exportación IV, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,

- 57,4 kilogramos de ácido fluorhídrico anhidro.
- 169,3 kilogramos de triclorometano (cloroformo).

Por cada 100 kilogramos de R-114 contenidos en el producto de exportación IV, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,

- 104 kilogramos de dicloro-tetrafluor-etano (Kaltron 114).

Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto V, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado,

- 82,62 kilogramos de triclorometano (cloroformo).
- 28,01 kilogramos de ácido fluorhídrico anhidro.
- 53,25 kilogramos de monocloro-pentafluor-etano (Kaltron 115).

Como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de mercancías:

- 4 por 100 para el tetracloruro de carbono.
- 4 por 100 para el ácido fluorhídrico anhidro.
- 2 por 100 para el triclorometano (cloroformo).
- 3,85 por 100 para el dicloro-tetrafluor-etano (Kaltron 114).
- 3,85 por 100 para el monocloro-pentafluor-etano (Kaltron 115).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derecho el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia

d. importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de marzo de 1982 para los productos I, L, IV y V, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Kali-Chemie Iberia, S. A.», según Orden ministerial de 21 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre) y Orden ministerial de 24 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de marzo), ampliada por Orden ministerial de 14 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de diciembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Catorce.—Por la presente disposición se deroga la Orden ministerial de 21 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**19598** ORDEN de 18 de junio de 1982 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Kemichrom, S. A.», autorizado por Orden de 31 de julio de 1981, en el sentido de incluir en importación dicloro-fenil-pirazolona y en exportación amino-cloro-fenil-pirazolona.

Ilmo. Sr.: La firma «Kemichrom, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 31 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre), para la importación de diversas materias primas y la exportación de naftenatos y octoatos, solicita incluir en importación dicloro-fenil-pirazolona y en exportación amino-cloro-fenil-pirazolona,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Kemichrom, S. A.», con domicilio en Caracas, 15, Barcelona, por Orden ministerial de 31 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre), en el sentido de incluir en importación:

- 4,5-dicloro-2-fenil-pirazolona, P. E. 29.35.99.9.

Y en exportación:

- 5-amino-4-cloro-2-fenil-pirazolona, P. E. 29.35.99.9.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto de exportación señalados, se podrán importar con franquicia aran-